



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00296

Inter. 035

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formula a través de apoderada judicial el señor **OLIVERIO PINEDA BERRIO.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Q., en contra de los señores **GUILLERMO DE JESÚS HENAO RÍOS, MARÍA NOELMA HURTADO GALLEGO, MARÍA NOHELIA HURTADO GALLEGO, NELLY HURTADO GALLEGO, ORLANDO HURTADO GALLEGO y RUBIELA HURTADO GALLEGO.**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74, del Código General del Proceso, que regula el tema específico de los poderes, prescribe: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

A su turno, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...,

4. *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad,*

5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11..”.

Igualmente, el artículo 375 ídem, norma especial aplicable a la naturaleza del proceso que aquí se pretende tramitar, concretamente de su numeral 6°, se desprende que la demanda debe dirigirse también contra personas indeterminadas, a fin de que estas hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien.

En este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se***

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) En el memorial poder, no se indica la vía de la prescripción incoada, es decir, si la ordinaria o la extraordinaria. En tal sentido, se insta a la libelista para que corrija dicho yerro en el referido documento y adicionalmente para que se incluya en el mismo, a las Demás personas indeterminadas.

ii) La demanda debe dirigirse también contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo consagra el numeral 6° del artículo 375 citado en precedencia.

iii) Se omitió en las pretensiones de la demanda, indicar la vía de la prescripción, esto es, la ordinaria o la extraordinaria. Así las cosas, se requiere a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, para que complemente las pretensiones en el sentido indicado.

iv) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

v) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**

ADQUISITIVA DE DOMINIO formula a través de apoderada judicial el señor **OLIVERIO PINEDA BERRIO.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Q., en contra de los señores **GUILLERMO DE JESÚS HENAO RÍOS, MARÍA NOELMA HURTADO GALLEGO, MARÍA NOHELIA HURTADO GALLEGO, NELLY HURTADO GALLEGO, ORLANDO HURTADO GALLEGO** y **RUBIELA HURTADO GALLEGO.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado, téngase a la doctora **ANGÉLICA MARÍA GIRALDO ARÉVALO.**, como apoderada judicial del demandante, señor **OLIVERIO PINEDA BERRIO.**, para su representación en este asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508ec83c22befc437f77d7f96b58b8a7973d9088db9c085120e4a5f43dd4eab5

Documento generado en 19/01/2021 07:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>